**Acta Legislativa Mundial #27 Estatuto sobre los Derechos del niño**

(Resumen: Se adopta el Estatuto sobre los Derechos del Niño.)

El Estatuto de los Derechos del Niño fue adoptado por la Octava Sesión del Parlamento Mundial Provisional convocado de conformidad con la Constitución para la Federación de la Tierra en agosto de 2004, en la escuela City Montessori, Lucknow, Uttar Pradesh, India.

**Ley Legislativa Mundial # 27**

**Estatuto sobre los Derechos del niño**

Preámbulo

Considerando que, el reconocimiento de la dignidad inherente y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Teniendo en cuenta que los pueblos de la Tierra, en los numerosos instrumentos nacionales, internacionales y mundiales, han reafirmado su fe en los derechos humanos fundamentales y en la dignidad y el valor de la persona humana y han decidido promover el progreso social y mejores niveles de vida en mayor libertad,

Reconociendo que la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, proclaman y aceptan que todos tienen derecho a todos los derechos y libertades establecidos en el mismo, sin distinción de ningún tipo, como raza, color, sexo, idioma, religión , opinión política u otra, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otro estado,

Recordando que, en la Declaración Universal de Derechos Humanos ha proclamado que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y el entorno natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y, en particular, de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para que pueda asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el desarrollo pleno y armonioso de su personalidad, debe crecer en un ambiente familiar, en una atmósfera de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar completamente preparado para vivir una vida individual en la sociedad y educado en el espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo en cuenta que la necesidad de prestar especial atención al niño se ha señalado en la Declaración de los Derechos del Niño de Ginebra de 1924 y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959 y reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos relevantes de agencias especializadas y organizaciones internacionales relacionadas con el bienestar de los niños,

Teniendo en cuenta que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, debido a su inmadurez física y mental, necesita salvaguardas y cuidados especiales, incluida la protección legal adecuada, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando las disposiciones de la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con especial referencia a la colocación y adopción en hogares de guarda a nivel nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (las Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de las mujeres y los niños en situaciones de emergencia y conflictos armados,

Reconociendo que, en todos los países del mundo, hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que los niños afectados necesitan una consideración especial,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para mejorar las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Esta octava sesión del Parlamento Mundial Provisional, reunida en la escuela City Montessori School, Lucknow (galardonada con el Premio de la Paz de la UNESCO y sede de la Conferencia Internacional de Jefes de Justicia del Mundo), adopta el presente Estatuto sobre los Derechos del Niño

Parte 1

Articulo 1

1.1. Un niño significa todo ser humano menor de dieciocho años, a menos que según la ley aplicable al niño, la mayoría se alcance antes.

1.2. Los representantes y agentes de la Federación de la Tierra, otros gobiernos y todas las personas son responsables ante este Estatuto.

1.3. Para este Estatuto, un custodio se refiere a cualquier representante o agente de la Federación de la Tierra, otro representante o agente del gobierno, y cualquier persona que razonablemente sea responsable de la salud y el bienestar de un niño. Los custodios incluyen padres, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, maestros, tutores legales, miembros adultos de la familia extensa o la comunidad según lo estipulado por la costumbre local y otras personas legalmente responsables del niño.

Artículo 2

2.1. Los custodios deberán respetar y garantizar los derechos establecidos en el presente Estatuto a cada niño dentro de su jurisdicción sin discriminación de ningún tipo, independientemente de la raza, color, orientación sexual, género, idioma, religión, política o religión de los padres o tutores legales del niño o del niño, u. otra opinión, origen nacional, étnico o social, propiedad, discapacidad, nacimiento u otro estado.

2.2. Los custodios tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño esté protegido contra todas las formas de discriminación o castigo sobre la base del estado, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de los padres, tutores legales o miembros de la familia del niño.

Artículo 3

3.1. En todas las acciones relacionadas con los niños, ya sean emprendidas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales de justicia, autoridades administrativas u órganos legislativos, el interés superior del niño es una consideración primordial.

3.2. Los custodios se comprometerán a garantizar la protección y el cuidado adecuados para el bienestar del niño, teniendo en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores legales u otras personas legalmente responsables del niño, y tomarán todas las medidas legislativas y administrativas apropiadas.

3.3. Las instituciones, servicios e instalaciones responsables del cuidado o la protección de los niños deberán cumplir con las normas recomendadas por las autoridades competentes y aprobadas por el Parlamento Mundial, particularmente en las áreas de seguridad, salud, en la cantidad y la idoneidad de su personal, así como supervisión competente

Artículo 4

Los custodios tomarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo apropiadas para la protección y la implementación de los derechos reconocidos en el presente Estatuto. Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los custodios tomarán dichas medidas en la medida máxima de sus recursos disponibles y, si es necesario, en el marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los custodios deberán respetar las responsabilidades, derechos y deberes de los padres o, cuando corresponda, los miembros de la familia o comunidad extendida según lo estipulado por la costumbre local, los tutores legales u otras personas legalmente responsables del niño, para proporcionar, de manera consistente con las capacidades evolutivas del niño, la dirección y orientación apropiadas en el ejercicio por parte del niño de los derechos reconocidos en el presente Estatuto.

Artículo 6

6.1. Todo niño tiene el derecho inherente a la vida.

6.2. Los custodios deberán garantizar en la mayor medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

7.1. Los padres o, cuando corresponda, los miembros de la familia o comunidad extendida según lo dispuesto por la costumbre local, los tutores legales u otros custodios legalmente responsables del niño deberán registrar al niño inmediatamente después del nacimiento. El niño tiene derecho desde el nacimiento a un nombre, el derecho a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, el derecho a conocer y ser atendido por los padres.

7.2. Los custodios garantizarán la implementación de estos derechos de acuerdo con la ley mundial, la ley nacional respectiva y las obligaciones bajo los instrumentos internacionales y mundiales relevantes en este campo, en particular donde el niño de otra manera sería apátrida.

Artículo 8

8.1. Los custodios deberán respetar el derecho del niño a preservar la identidad del niño, incluida la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, tal como lo reconoce la ley sin interferencia ilegal.

8.2. Si un niño se ve privado ilegalmente de algunos o de todos los elementos de identidad, los custodios deben proporcionar asistencia y protección apropiadas, con el fin de restablecer rápidamente la identidad.

Artículo 9

9.1. Los custodios se asegurarán de que un niño no esté separado de ninguno de los padres o hermanos en contra de la voluntad del niño, los padres o hermanos, excepto cuando las autoridades competentes sujetas a revisión judicial determinen, de acuerdo con la ley y los procedimientos aplicables, que la separación es necesaria para el interés superior del niño.

9.2. Los custodios se asegurarán de que un niño no esté separado del testamento de un abuelo, los tutores legales, otros miembros adultos de la familia extendida o la comunidad según lo dispuesto por la costumbre local, excepto cuando las autoridades competentes sujetas a revisión judicial determinen, de conformidad con la ley aplicable y procedimientos, esa separación es necesaria para el interés superior del niño.

9.3. La determinación puede ser necesaria en un caso particular, como uno que involucra abuso o negligencia del niño por parte de los padres, o uno en el que los padres viven por separado y se debe tomar una decisión sobre el lugar de residencia del niño.

9.4. En cualquier procedimiento de conformidad con el Artículo 9., párrafo 1 o 2 del presente Estatuto, todas las partes interesadas pueden participar y testificar en los procedimientos para expresar sus opiniones.

9.5. Los custodios respetarán el derecho del niño que está separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de manera regular, excepto si es contrario al interés superior del niño.

9.6. Cuando la separación resulta de cualquier acción iniciada por un custodio, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluida la muerte derivada de cualquier causa mientras la persona está bajo la custodia del Estado) de uno o ambos padres o del niño , el custodio respectivo deberá, previa solicitud, proporcionar a los padres, al niño o, si corresponde, a otro miembro de la familia, la información esencial sobre el paradero de los miembros ausentes de la familia a menos que se proporcione la información en detrimento del bienestar del niño. Los custodios se asegurarán además de que la presentación de una solicitud no implique consecuencias adversas para la (s) persona (s) en cuestión.

Artículo 10

10.1 De conformidad con la obligación de los custodios en virtud del artículo 9.1 y 9.2, los custodios deberán responder a las solicitudes de un niño o los padres o la familia del niño para cambiar de residencia a cualquier parte del mundo con el fin de la reunificación familiar de una manera positiva, humana y expedita. Los custodios se asegurarán además de que la presentación de solicitudes no implique consecuencias adversas para los solicitantes y los miembros de la familia.

10.2 Un niño cuyos padres residen en diferentes estados tiene derecho a mantener de forma regular, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con ese fin y de conformidad con la obligación de los custodios en virtud del artículo 9.1 y 9.2, los custodios deberán respetar el derecho del niño y sus padres a salir o ingresar a cualquier país. El derecho a abandonar o ingresar a cualquier país está sujeto únicamente a las restricciones prescritas por la ley mundial y que sean necesarias para proteger la seguridad mundial, el orden público (orden público), la salud o seguridad pública o los derechos y libertades de los demás y sean consistentes con los otros derechos reconocidos en el presente Estatuto.

Artículo 11

11.1 Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra combatirán la transferencia ilícita y la no devolución de niños en el extranjero.

11.2 Los miembros de la familia tienen derecho a impugnar las decisiones de los tribunales inferiores por el Sistema de tribunales mundiales. Si es factible y adecuado, el tribunal mundial juzgará las apelaciones transjurisdiccionales en una Sala Civil del Tribunal Mundial.

11.3 El traslado ilícito y la no devolución de niños con fines de esclavitud o prostitución es ilegal. (Clase 5 delito grave). El Sistema de Ejecución puede presentar cargos adicionales si la prostitución se ha consumado (delito grave de clase 7).

Artículo 12

12.1 Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra garantizarán al niño que es capaz de formar sus propios puntos de vista el derecho a expresar esos puntos de vista libremente en todos los asuntos que afecten al niño, dándole el debido peso al niño de acuerdo con la edad y madurez del niño.

12.2 Para este propósito, los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra, en particular, brindarán al niño la oportunidad de ser escuchado en cualquier procedimiento judicial y administrativo que afecte al niño, ya sea directamente, o a través de un representante o un organismo apropiado, en una manera coherente con las normas procesales del derecho mundial y nacional.

Artículo 13

13.1 El niño tiene derecho a la libertad de expresión; Este derecho incluye la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todo tipo, independientemente de las fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa, en forma de arte, o a través de cualquier otro medio que el niño elija.

13.2 La expresión puede estar sujeta a restricciones para la protección de los derechos de otras personas, pero las restricciones solo pueden ser las que establece la ley y las necesarias:

(13.2.1.) Por respeto a los derechos o la reputación de los demás; o

(13.2.2.) Para la protección de la seguridad mundial o del orden público (ordre public), o de la salud pública o la moral.

Artículo 14

14.1 Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

14.2 Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra respetarán los derechos y deberes de los padres y, si corresponde, los tutores legales, para proporcionar instrucciones al niño en el ejercicio de su derecho de manera coherente con la evolución capacidades del niño.

14.3 La libertad de manifestar la religión o las creencias de uno solo puede estar sujeta a las limitaciones prescritas por la ley y necesarias para proteger la seguridad pública, el orden, la salud o la moral, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

15.1 Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Partes en la Constitución de la Tierra reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de reunión pacífica.

15.2 Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra no deben imponer restricciones al ejercicio de estos derechos que no sean las impuestas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad mundial o la seguridad pública, orden público (ordre public), la protección de la salud pública o la moral o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

16.1 Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra no deben someter a ningún niño a interferencia arbitraria o ilegal con su privacidad, familia, hogar o correspondencia, ni a ataques ilegales contra su honor y reputación.

16.2 El niño tiene derecho a la protección de la ley contra tales interferencias o ataques.

Artículo 17

Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y deben garantizar que el niño tenga acceso a información y material de una diversidad de fuentes nacionales, internacionales y mundiales, especialmente aquellas destinadas a la promoción de su bienestar social, espiritual y moral y salud física y mental. Para este fin, los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra deberán:

17.1 Alentar a los medios de comunicación a difundir información y material de beneficio social y cultural para el niño y de conformidad con el espíritu del artículo 29;

17.2 Fomentar la cooperación internacional en la producción, intercambio y difusión de información y material de una diversidad de fuentes culturales, nacionales, internacionales y globales;

17.3 Fomentar la producción y difusión de libros infantiles;

17.4 Alentar a los medios de comunicación a que tengan especial atención a las necesidades lingüísticas del niño que pertenece a un grupo minoritario o que es indígena;

17.5 Fomentar el desarrollo de pautas apropiadas para la protección del niño de la información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

18.1 Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra harán todo lo posible para garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen responsabilidades comunes para la educación y el desarrollo del niño. Los padres o, según sea el caso, los tutores legales, tienen la responsabilidad principal de la educación y el desarrollo del niño. El interés superior del niño es la preocupación básica de los padres o tutores legales.

18.2 Con el fin de garantizar y promover los derechos establecidos en la presente Convención, los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra prestarán asistencia adecuada a los padres y tutores legales en el desempeño de sus responsabilidades de crianza de los hijos y garantizarán la desarrollo de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de niños.

18.3 Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que los hijos de padres trabajadores tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de cuidado infantil para los que son elegibles.

Artículo 19

19.1 Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño de todas las formas de violencia física o mental, lesiones o abuso, negligencia o tratamiento negligente, maltrato o explotación, incluyendo abuso sexual, mientras está bajo el cuidado de los padres, tutores legales o cualquier otra persona que tenga el cuidado del niño.

19.2 Las medidas de protección incluirán, según corresponda, procedimientos efectivos para el establecimiento de programas sociales que brinden el apoyo necesario para el niño y para quienes lo cuidan, así como para otras formas de prevención y para identificación, denuncia, derivación, investigación, tratamiento y seguimiento de casos de maltrato infantil descritos hasta ahora y, según corresponda, para la participación judicial.

Artículo 20

20.1 Esta Ley da derecho a un niño privado temporal o permanentemente de su entorno familiar, o en cuyo propio interés superior no se puede permitir que permanezca en ese entorno, a protección y asistencia especiales proporcionadas por la Federación de la Tierra o el estado nacional del niño.

20.2 Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra deberán, de conformidad con la ley mundial y las leyes nacionales, garantizar un cuidado alternativo para dicho niño.

20.3 El cuidado alternativo puede incluir, entre otras cosas, colocación en hogares de guarda, kafalah de la ley islámica, adopción o, si es necesario, colocación en instituciones adecuadas para el cuidado de niños. Al considerar las soluciones, la agencia de colocación debe tener debidamente en cuenta la conveniencia de la continuidad en la educación del niño y los antecedentes étnicos, religiosos, culturales y lingüísticos del niño.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen y / o permiten el sistema de adopción se asegurarán de que el interés superior del niño sea lo más importante. Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra deberán:

21.1 Asegúrese de que solo las autoridades competentes permitan la adopción de un niño. La autoridad competente debe determinar, de acuerdo con la ley y los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y confiable, si la adopción es permisible en vista del estado del niño con respecto a los padres, parientes y tutores legales y si es necesario, las personas los interesados ​​han dado su consentimiento informado a la adopción sobre la base de la asesoría que sea necesaria;

21.2 Reconocer que una autoridad de colocación competente puede considerar la adopción internacional como un medio alternativo para el cuidado del niño, si el niño no puede ser ubicado en una familia de acogida o adoptiva o no puede ser cuidado de manera óptima y adecuada en el país de origen del niño; (c) Asegurar que el niño de adopción internacional tenga salvaguardas y estándares al menos equivalentes a los existentes en el caso de adopción nacional;

21.3 Tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que, en la adopción internacional, la colocación no genere ganancias financieras inadecuadas para quienes participan en la adopción internacional;

21.4 Promover y esforzarse, dentro de este marco, para garantizar que la colocación del niño en otro país sea realizada por las autoridades competentes o las agencias de colocación.

Artículo 22

22.1 Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra tomarán las medidas apropiadas para garantizar que un niño que busca el estatuto de refugiado o que se lo considere refugiado de acuerdo con las leyes y procedimientos nacionales o internacionales aplicables. Deberá, sin estar acompañado o acompañado por sus padres o por cualquier otra persona, recibir protección adecuada y asistencia humanitaria en el disfrute de los derechos aplicables establecidos en este Estatuto y en otros derechos humanos internacionales o instrumentos humanitarios de los cuales los Estados son Partes.

22.2 Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra tomarán las medidas apropiadas para garantizar que un niño, que se pierde internacionalmente o se separe de su familia de manera inadvertida, reciba protección adecuada y asistencia humanitaria, incluida la asistencia para reunir a la familia.

22.3 Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra proporcionarán, según lo consideren apropiado, la cooperación en cualquier esfuerzo de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con la Federación de la Tierra para proteger y ayudar a un niño y localizar a los padres u otros miembros de la familia de cualquier niño refugiado o niño perdido internacionalmente para obtener la información necesaria para la reunificación con la familia del niño refugiado o perdido. En los casos en que no se puedan encontrar padres u otros miembros de la familia, los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra otorgarán al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado de forma permanente o temporal de su entorno familiar. cualquier razón, como se establece en este Estatuto.

Artículo 23

23.1 Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra reconocen que un niño con discapacidad mental o física debe disfrutar de una vida plena y decente, en condiciones que garanticen la dignidad, promuevan la autosuficiencia y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

23.2 Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Partes en la Constitución de la Tierra reconocen el derecho del niño discapacitado a recibir cuidados especiales y deben alentar y garantizar la extensión, sujeta a los recursos disponibles, al niño elegible y a los responsables del cuidado del niño discapacitado, de asistencia para la cual se hace la solicitud y que es apropiada para la condición del niño y las circunstancias de los padres u otras personas que cuidan al niño.

23.3 Reconociendo las necesidades especiales de un niño discapacitado, los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra proporcionarán asistencia, extendida de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, sin cargo, si es posible, teniendo en cuenta los recursos financieros de los padres u otras personas que cuidan al niño. Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra diseñarán asistencia para garantizar que el niño discapacitado tenga acceso efectivo y reciba educación, capacitación, servicios de atención médica, servicios de rehabilitación, preparación para el empleo y oportunidades de recreación de una manera que conduzca a la el niño logra la integración social y el desarrollo individual más completos posibles, incluido el desarrollo cultural y espiritual del niño

23.4 Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra promoverán, en un espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información apropiada en el campo de la atención médica preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños discapacitados, incluida la difusión y acceso a información sobre métodos de rehabilitación, educación y servicios vocacionales, con el objetivo de permitir a los Estados Partes mejorar sus capacidades y habilidades y ampliar su experiencia en estas áreas. A este respecto, los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Partes en la Constitución de la Tierra tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

24.1 Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a las instalaciones para el tratamiento de enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra se esforzarán por garantizar que ningún niño sea privado de su derecho de acceso a dichos servicios de atención médica.

24.2 Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Partes en la Constitución de la Tierra procurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, tomarán las medidas apropiadas:

24.2.1. Para disminuir la mortalidad infantil;

24.2.2. Asegurar la provisión de asistencia médica y atención médica necesarias a todos los niños con énfasis en el desarrollo de la atención primaria de salud;

24.2.3. Para combatir las enfermedades y la desnutrición, incluso en el marco de la atención primaria de salud, mediante, entre otras cosas, la aplicación de tecnología fácilmente disponible y mediante la provisión de alimentos nutritivos adecuados y agua potable, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de la contaminación ambiental. ;

24.2.4. Asegurar una atención médica prenatal y posnatal adecuada para las madres;

24.2.5. Para garantizar que todos los segmentos de la sociedad, en particular los padres y los niños, estén informados, tengan acceso a la educación y reciban apoyo en el uso de los conocimientos básicos de salud y nutrición infantil, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y la prevención de accidentes ;

24.2.6. Desarrollar atención médica preventiva, orientación para padres y educación y servicios de planificación familiar.

24.3 Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Partes en la Constitución de la Tierra tomarán todas las medidas efectivas y apropiadas con miras a abolir las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de los niños.

24.4 Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Partes en la Constitución de la Tierra se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la protección total del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Partes en la Constitución de la Tierra tendrán especialmente en cuenta las necesidades de las personas en los países en desarrollo.

Artículo 25

Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra reconocen el derecho de un niño que ha sido colocado por las autoridades competentes con el propósito de cuidar, proteger o tratar su salud física o mental, a una revisión periódica del tratamiento proporcionado al niño y todas las demás circunstancias relevantes para la colocación del niño.

Artículo 26

26.1. La Federación de la Tierra y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra reconocen para cada niño el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluído el seguro social, y tomarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación mundial y la legislación nacional.

26.2. Las agencias de la Federación de la Tierra otorgarán beneficios, si corresponde, teniendo en cuenta los recursos y las circunstancias del niño y las personas responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración relevante para una solicitud de beneficios hecha por o en nombre del niño.

Artículo 27

27.1. La Federación de la Tierra y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra reconocen el derecho de cada niño a un nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social del niño.

27.2 Los padres u otros custodios responsables del niño tienen la responsabilidad principal de asegurar, dentro de sus capacidades y capacidades financieras, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño.

27.3 La Federación de la Tierra y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra, de conformidad con las condiciones mundiales y nacionales y dentro de sus posibilidades, tomarán las medidas apropiadas para ayudar a los padres y otras personas responsables del niño a proteger este derecho y, en caso de necesidad, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente en lo que respecta a nutrición, vestimenta y vivienda.

27.4 Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la recuperación del mantenimiento del niño de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera del niño. En particular, cuando la persona que tiene la responsabilidad financiera del niño vive en un Estado diferente al del niño, los representantes y agentes de la Federación de la Tierra deben buscar la recuperación de los padres u otras personas de responsabilidad financiera a nivel federal mundial.

Artículo 28

28.1. La Federación de la Tierra y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra reconocen el derecho del niño a la educación y con el fin de lograr este derecho progresivamente y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los representantes y agentes de la Federación de la Tierra y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra deberán, en particular:

28.1.1. Hacer que la educación primaria sea obligatoria para el gobierno y gratuita para todos;

28.1.2. Fomentar el desarrollo de diferentes formas de educación secundaria, incluida la educación general y profesional, ponerlas a disposición y accesibles para todos los niños y tomar las medidas adecuadas, como la introducción de educación gratuita y ofrecer asistencia financiera en caso de necesidad;

28.1.3. Hacer que la educación superior sea accesible para todos sobre la base de la capacidad por todos los medios apropiados;

28.1.4. Hacer que la información y orientación educativa y vocacional esté disponible y accesible para todos los niños;

28.1.5. Tomar medidas para alentar la asistencia regular a las escuelas y la reducción de las tasas de abandono escolar.

28.1.6. Incluya disposiciones de apoyo para las escuelas públicas y privadas, para incluir programas de educación en el hogar.

28.2 Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra toman todas las medidas apropiadas para garantizar que la disciplina escolar se administre de manera coherente con la dignidad humana del niño y de conformidad con el presente Estatuto.

28.3. Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra promoverán y alentarán la cooperación internacional en asuntos relacionados con la educación, en particular con el fin de contribuir a la eliminación de la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y facilitar el acceso al conocimiento científico y técnico y métodos de enseñanza modernos. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

28.4. Los programas de educación deberán cumplir al menos con los estándares mínimos establecidos por el Parlamento Mundial.

Artículo 29

29.1 La Federación de la Tierra y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra acuerdan que la educación del niño se dirigirá a:

29.1.1. El desarrollo de la personalidad, los talentos y las habilidades mentales y físicas del niño a su máximo potencial;

29.1.2. El desarrollo del respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, y por los principios consagrados en la Constitución de la Tierra y otras declaraciones de derechos internacionales y nacionales .;

29.1.3. El desarrollo del respeto por los padres del niño, su propia identidad cultural, idioma y valores, por los valores nacionales del país en el que vive el niño, el país de origen del niño y por las diferentes civilizaciones;

29.1.4. La preparación del niño para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

29.1.5. El desarrollo del respeto por el medio ambiente natural.

29.2 Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra y otros custodios no deben interpretar ninguna parte del presente artículo o del artículo 28 para interferir con la libertad de las personas y organizaciones para establecer y dirigir instituciones educativas, siempre bajo la observancia de principio establecido en el párrafo 1 del presente artículo 29 y los requisitos de que la educación impartida en las instituciones educativas debe cumplir al menos con los estándares mínimos establecidos por el Parlamento Mundial.

Artículo 30

Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra y otros custodios no deben negar el derecho del niño, en comunidad con otros miembros del grupo del niño, a disfrutar de su propia cultura, profesar y practicar su propia religión, o para usar el idioma del niño. Esta disposición cuenta particularmente en los Estados en los que existen minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, y para un niño perteneciente a una minoría o un niño indígena.

Artículo 31

31.1 La Federación de la Tierra y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra reconocen el derecho del niño al descanso y al ocio, a participar en juegos y actividades recreativas apropiadas para la edad del niño y a participar libremente en la vida cultural y las artes.

31.2 Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes, los Estados Parte de la Constitución de la Tierra y otros custodios respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y alentarán la provisión de oportunidades apropiadas e iguales para la cultura, el arte, la recreación y el ocio.

Artículo 32

32.1. La Federación de la Tierra y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra reconocen el derecho del niño a ser protegido de la explotación económica y de realizar cualquier trabajo que pueda ser peligroso o interferir con la educación del niño, o que sea perjudicial para su salud o Desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

32.2. La Federación de la Tierra y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra tomarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para garantizar la implementación del presente artículo. Con este fin y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, la Federación de la Tierra y los Estados Partes en la Constitución de la Tierra deberán, en particular:

32.2.1. Desarrollar y proporcionar una edad mínima o edades mínimas para la admisión al empleo;

32.2.2. Desarrollar y prever una regulación adecuada de las horas y condiciones de empleo;

32.2.3. Las condiciones de empleo incluirán disposiciones que proporcionen al menos un sustento mínimo, el salario mínimo según lo determine el Parlamento Mundial.

32.2.4. Establecer sanciones apropiadas u otras sanciones para garantizar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

33.1. La administración de estupefacientes no recetados o sustancias psicotrópicas, o su suministro a los niños si dentro de lo razonable se puede esperar que el niño se autoadministra el narcótico o la sustancia psicotrópica, es ilegal. (Delito grave de clase 4).

33.2. Este Estatuto prohíbe el uso de niños en la producción y tráfico de sustancias ilícitas. (Delito grave de clase 3).

33.3 La administración de custodia de sustancias analgésicas comunes, médicamente apropiadas, en la dosis recomendada no es ilícita y está exenta de las disposiciones de este Artículo.

33.4. La Federación de la Tierra y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra tomarán todas las medidas apropiadas, incluidas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas, para proteger a los niños del uso ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, tal como se define en los tratados internacionales pertinentes.

Artículo 34

La Federación de la Tierra y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra se comprometen a proteger al niño de todas las formas de explotación sexual y abuso sexual. Para estos fines, los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes, los Estados Parte de la Constitución de la Tierra y otros custodios tomarán, en particular, todas las medidas nacionales, bilaterales, multilaterales y globales apropiadas para prevenir el abuso sexual:

34.1 La inducción o coacción de un niño para participar en cualquier actividad sexual ilegal es ilegal (delito grave de clase 7);

34.2 El uso explotador de niños en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales es ilegal (delito grave de clase 7);

34.3 La pornografía infantil significa la representación de un niño real que participa en una actividad sexual, con la intención de excitar sexualmente al espectador, ya sea que la representación se haya creado para satisfacción sexual o con fines remunerativos. El uso explotador de niños en espectáculos y materiales pornográficos es ilegal (delito grave de clase 6).

Artículo 35

La Federación de la Tierra y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra tomarán todas las medidas nacionales, bilaterales, multilaterales y globales apropiadas para evitar el secuestro, la venta o el tráfico de niños con cualquier propósito o de cualquier forma. El secuestro, la venta o el tráfico de niños es ilegal (delito grave de clase 4).

Artículo 36

Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes, los Estados Parte de la Constitución de la Tierra y otros custodios protegerán al niño contra cualquier otra forma de explotación que sea perjudicial para cualquier aspecto del bienestar del niño.

Artículo 37

Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes, los Estados Parte de la Constitución de la Tierra y otros custodios reconocen que:

37,1. La tortura es ilegal (delito grave de clase 7. Ver WLA # 19, Elementos 7 (1) (f)).

37.1.1. Trato o castigo cruel, inhumano o degradante, es ilegal (delito grave de clase 5. Ver WLA # 19 Elementos 7 (1) (k)).

37.1.2. Este estatuto reconoce el derecho del niño a estar protegido contra la mutilación genital. La mutilación sexual involuntaria a una persona, incluida cualquier persona menor de 18 años, es un crimen contra la humanidad de violencia sexual. (Clase 5 delito grave, WLA19-Elementos 7.1.g.). Esta Ley no prohíbe las mutilaciones genitales autoimpuestas de personas de 18 años o más, ya sea por convicciones religiosas u otras convicciones personales. Esta Ley no prohíbe la cirugía genital por necesidad médica de buena fe.

37.1.3. Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes, los Estados Parte de la Constitución de la Tierra no deben imponer la pena capital ni la cadena perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por personas menores de dieciocho años en el momento del delito (Ejecución sin debido proceso - delito grave de clase 7);

37,2. Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes y los Estados Parte de la Constitución de la Tierra pueden arrestar, detener o encarcelar a un niño solo de conformidad con la ley mundial o la ley nacional respectiva, cuando la ley nacional respectiva no esté en conflicto con la ley mundial. Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes, los Estados Parte de la Constitución de la Tierra solo pueden arrestar, detener o encarcelar a un niño como medida de último recurso y por el período de tiempo más corto; Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes, los Estados Parte de la Constitución de la Tierra y los custodios no pueden privar ilegal o arbitrariamente a ningún niño de la libertad.

37.3. Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes, los Estados Parte de la Constitución de la Tierra y los custodios tratarán a todos los niños privados de libertad con humanidad y respeto por la dignidad inherente de la persona humana y de una manera que tenga en cuenta las necesidades de las personas de la edad del niño. En particular, los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes, los Estados Parte de la Constitución de la Tierra y los custodios deberán separar a cada niño privado de libertad de los adultos encarcelados a menos que un tribunal respectivo considere que el mejor interés del niño es mantenerlo con un adulto o adultos encarcelados en particular. El niño tiene derecho a mantener contacto con su familia a través de correspondencia y visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

37.4. Todo niño privado de su libertad tiene el derecho de acceder rápidamente a asistencia legal y otra asistencia apropiada, así como el derecho a impugnar la legalidad de la privación de la libertad del niño ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a Una pronta decisión sobre cualquier privación.

Artículo 38

38,1. Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes, los Estados Parte de la Constitución de la Tierra y otros custodios se comprometen a respetar y garantizar el respeto de las normas del derecho internacional humanitario que les son aplicables en los conflictos armados que son relevantes para el niño.

38,2. Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes, los Estados Parte de la Constitución de la Tierra y otros custodios tomarán todas las medidas posibles para garantizar que las personas que no hayan cumplido los quince años no participen directamente en las hostilidades.

38.3. Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes, los Estados Parte de la Constitución de la Tierra y otros custodios se abstendrán de reclutar a las personas que no hayan cumplido los quince años en las fuerzas armadas. Al reclutar entre aquellas personas que hayan cumplido los quince años pero que no hayan cumplido los dieciocho años, los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes, los Estados Parte de la Constitución de la Tierra y otros custodios se esforzarán por dar prioridad a los mayores.

38.4. En el caso de personas de quince años pero que no hayan cumplido los dieciocho años, que expresen interés en trabajar para el sistema de cumplimiento de la Federación de la Tierra, el programa de capacitación del Departamento para el cual la persona busca empleo deberá administrar un examen de ingreso, para determinar si el solicitante es de carácter, mente y cuerpo para participar en el departamento. El programa de capacitación incluirá una academia de aprendizaje en la cual, si es aceptado, el solicitante puede capacitarse en la aplicación de la ley civil hasta al menos el decimoctavo cumpleaños del solicitante. Si tiene éxito en la academia de aprendizaje, el sistema de aplicación puede alentar al solicitante a buscar educación superior en el campo de la aplicación de la ley.

38.5. El reclutamiento es ilegal. El reclutamiento de un menor es ilegal (de la Ley Legislativa Mundial 19.2.21.) (Reclutamiento -19.2.21.3)

Resultando en la muerte o lesiones permanentes de un menor reclutado - (delito grave de Clase 4 - 19.2.21.4.)

Si no se conoce la muerte o lesión permanente de un menor reclutado - (delito grave de Clase 3).

38.6. De conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil en los conflictos armados, los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes, los Estados Parte de la Constitución de la Tierra y otros custodios tomarán todas las medidas posibles para garantizar la protección y el cuidado de los niños afectados por conflicto armado.

Artículo 39

Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes, los Estados Parte de la Constitución de la Tierra y otros custodios tomarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de un niño víctima de: cualquier forma de negligencia, explotación o abuso; tortura o cualquier otra forma de trato o castigo cruel, inhumano o degradante; o conflictos armados. La recuperación y la reintegración se llevarán a cabo en un entorno que fomente la salud, el respeto propio y la dignidad del niño.

Artículo 40

40.1. Esta Ley reconoce el derecho de cada niño alegado, acusado o reconocido de haber infringido la ley penal a ser tratado de manera consistente con la promoción del sentido de dignidad y valor del niño, lo que refuerza el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de los demás y que tiene en cuenta la edad del niño y la conveniencia de promover la reintegración del niño y que el niño asuma un papel constructivo en la sociedad.

40.2 Con este fin y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes, los Estados Partes en la Constitución de la Tierra y otros custodios se asegurarán, en particular, de que:

40.2.1. Ningún niño será acusado, acusado o reconocido de haber infringido la ley penal por actos u omisiones que no estaban prohibidos por la ley nacional, internacional o mundial en el momento en que se cometieron;

40.2.2. Todo niño acusado o acusado de haber infringido la ley penal tiene al menos las siguientes garantías:

40.2.2.1. Ser presumido inocente hasta que se demuestre su culpabilidad según la ley;

40.2.2.2. Ser informado de manera inmediata y directa de los cargos en su contra y, si corresponde, a través de sus padres o tutores legales y contar con asistencia legal u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

40.2.2.3. Que el asunto sea determinado sin demora por una autoridad competente, independiente e imparcial u órgano judicial en una audiencia imparcial de acuerdo con la ley, en presencia de asistencia legal u otra asistencia apropiada y, a menos que se considere que no es lo mejor para el interés de niño, en particular, teniendo en cuenta su edad o situación, sus padres o tutores legales;

40.2.2.4. No ser obligado a dar testimonio o confesar culpabilidad; examinar o haber examinado testigos adversos y obtener la participación y el examen de testigos en su nombre en condiciones de igualdad;

40.2.2.5. Si se considera que ha infringido la ley penal, que esta decisión y cualquier medida impuesta como consecuencia de la misma sean revisadas por una autoridad superior competente, independiente e imparcial u órgano judicial de acuerdo con la ley;

40.2.2.6. Tener la asistencia gratuita de un intérprete si el niño no puede entender o hablar el idioma utilizado;

40.2.2.7. Tener su privacidad totalmente respetada en todas las etapas del proceso.

40.2.2.8. El niño tiene todos los derechos reconocidos en la Constitución de la Tierra, reconocidos en la Ley Legislativa Mundial Número 15, para el Banco Mundial de Casos de Derechos Humanos, y en otros documentos internacionales y nacionales de reconocimiento de derechos.

40.3 Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes, los Estados Parte de la Constitución de la Tierra y otros custodios buscarán promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicamente aplicables a los niños presuntos, acusados ​​o reconocidos como infractores de la ley penal. En particular, y si corresponde, los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes, los Estados Parte de la Constitución de la Tierra y otros custodios promoverán medidas para tratar a los niños sin recurrir a procedimientos judiciales, siempre que se respeten plenamente los derechos humanos y las garantías legales .:

40.4. Una variedad de disposiciones, tales como órdenes de cuidado, orientación y supervisión; asesoramiento; libertad condicional; orfanato; Los programas de educación y capacitación vocacional y otras alternativas a la atención institucional deberán estar disponibles para garantizar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y proporcionados tanto a sus circunstancias como al delito.

40.5. El Parlamento Mundial provisional presume que los niños que aún no han cumplido los catorce años no tienen la capacidad de infringir la ley penal.

Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes, los Estados Parte de la Constitución de la Tierra y otros custodios tratarán a los niños menores de edad que presuntamente hayan cometido acciones criminales, con el cuidado, supervisión y asesoramiento apropiados, si es factible y apropiado. La atención puede incluir alternativas a la atención institucionalizada.

Artículo 41

Nada en el presente Estatuto afectará ninguna disposición que sea más propicia para la realización de los derechos del niño y que pueda estar contenida en:

41,1. La ley de un Estado parte en la Constitución de la Tierra; o

41.2 Derecho internacional vigente para ese Estado Parte.

Artículo 42

Este Estatuto reconoce el derecho de los niños y el derecho de las futuras generaciones de niños a heredar una ecología segura y saludable.

(Nota del editor: los artículos originales del 42 al 45 han sido renumerados como artículos del 43 al 46, para dar cabida a la adición del nuevo artículo 42 en la octava sesión del Parlamento Mundial provisional. Los antiguos artículos del 46 al 48 se consideraron inconstitucionales. De ahí la omisión de correspondencia de enumeración antiguo con nuevo en los siguientes artículos).

Parte II

Artículo 43

Los representantes de la Federación de la Tierra, los agentes, los Estados Parte de la Constitución de la Tierra y otros custodios se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones del Estatuto, por medios apropiados y activos, a adultos y niños por igual.

Artículo 44

44.01. Con el fin de examinar los progresos realizados por los Estados Partes originales en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente Estatuto, se ha establecido un Comité de los Derechos del Niño, que desempeña las funciones que se proporcionan a continuación.

44.02. El Comité estará compuesto por diez expertos de alto nivel moral y reconocida competencia en el campo cubierto por este Estatuto. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes originales de entre sus nacionales y servirán a título personal, teniendo en cuenta la distribución geográfica equitativa, así como los principales sistemas jurídicos.

44.03. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas nominadas por los Estados Partes originales. Cada Estado Parte puede nominar a una persona entre sus propios nacionales.

44.04. La elección inicial para el Comité se celebró unos 6 meses después de la fecha de entrada en vigor de la Convención original y, posteriormente, cada dos años. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Parte originales invitándolos a presentar sus nominaciones en un plazo de dos meses. Posteriormente, el Secretario General preparará una lista en orden alfabético de todas las personas así nominadas, indicando los Estados Partes que las hayan nominado y la presentará a los Estados Parte en el presente Estatuto.

44.05. Las elecciones se celebran en reuniones de los Estados Partes originales convocadas por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esas reuniones, para las cuales dos tercios de los Estados Partes constituyen un quórum, las personas elegidas para el Comité son aquellas que obtienen el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

44.06. Los Estados Partes originales elegirán a los miembros del Comité por un período de cuatro años. Los miembros del comité son elegibles para la reelección si son reelegidos. El término de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expira al final de dos años inmediatamente después de las primeras elecciones. El presidente de la reunión elegirá los nombres de estos cinco miembros por sorteo.

44.07. Si un miembro del Comité muere o renuncia o declara que por cualquier otra causa ya no puede desempeñar las funciones del Comité, el Estado Parte que nominó al miembro designará a otro experto de entre sus nacionales para servir por el resto del plazo, sujeto a la aprobación del Comité.

44.08. El Comité establecerá su propio reglamento interno.

44.09. El Comité elegirá a sus miembros por un período de dos años.

44.10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente anualmente. Una reunión de los Estados Parte originales puede determinar y revisar la duración de las reuniones del Comité, sujeto a la aprobación del Parlamento Mundial.

44.11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y las instalaciones necesarias para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Estatuto.

44.12. Con la aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud del presente Estatuto recibirán emolumentos de los recursos de las Naciones Unidas en los términos y condiciones que la Asamblea decida. El Parlamento Mundial puede pagar emolumentos para el funcionamiento posterior del Comité o para los programas que el Comité recomiende.

Artículo 45

45,1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, a través del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que han adoptado que dan efecto a los derechos reconocidos en este documento y sobre los progresos realizados en el disfrute de esos derechos:

45.1.1. Dentro de los dos años posteriores a la entrada en vigor del Estatuto del Estado Parte interesado;

45.1.2. A partir de entonces cada cinco años.

45.2 Los informes realizados en virtud del presente artículo deberán indicar los factores y dificultades, si los hay, que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Estatuto. Los informes también deberán contener información suficiente para proporcionar al Comité una comprensión integral de la implementación del Estatuto en el país en cuestión.

45.3. Un Estado Parte que haya presentado un informe inicial completo al Comité no necesita, en sus informes posteriores presentados de conformidad con el párrafo 1 (b) del presente artículo, repetir la información básica proporcionada anteriormente.

45.4. El Comité podrá solicitar a los Estados Partes más información relevante para la implementación del Estatuto.

45.5. El Comité presentará a la Asamblea General, a través del Consejo Económico y Social, cada dos años, informes sobre sus actividades.

45.6. Los Estados Partes pondrán los informes del Comité a disposición del público en los respectivos países.

45.7. La Secretaría de las Naciones Unidas, o una agencia viable del sistema de las Naciones Unidas, pondrá los informes del Comité a disposición del público a través de Internet.

Artículo 46 (el Artículo 46 original de UNGA Child Rights of 1989 fue reservado por el Pueblo y reemplazado por el siguiente artículo).

Para fomentar la implementación efectiva del Estatuto y alentar la cooperación internacional en el campo cubierto por el Estatuto:

46.1. Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y otros órganos de las Naciones Unidas que han ratificado la Constitución de la Tierra tienen derecho a representación en la consideración de la implementación de las disposiciones del presente Estatuto que caen dentro del alcance de su mandato. El Comité puede invitar a los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y otros organismos competentes, según lo considere apropiado, para proporcionar asesoramiento experto sobre la implementación del Estatuto en áreas que están dentro del alcance de los respectivos mandatos. El Comité puede invitar a los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y otros órganos de las Naciones Unidas a presentar informes sobre la aplicación del Estatuto en las áreas que se encuentran dentro del alcance de sus actividades;

La reconstitución de los organismos de las Naciones Unidas que reciben fondos a través de programas de la Federación de la Tierra informará a sus respectivos ministerios al menos semestralmente.

46.2. El Comité transmitirá, según lo considere apropiado, a los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y otros organismos competentes, cualquier informe de los Estados Parte que contenga una solicitud o indique una necesidad de asesoramiento o asistencia técnica, junto con Observaciones y sugerencias del Comité, si las hay, sobre estas solicitudes o indicaciones;

46.3. El Comité puede recomendar a la Asamblea General que solicite al Secretario General que emprenda en su nombre estudios sobre cuestiones específicas relacionadas con los derechos del niño;

El Comité puede recomendar al Defensor del Pueblo Mundial y a las agencias del Complejo Integrativo que emprendan estudios sobre cuestiones específicas relacionadas con los derechos del niño.

46.4. El Comité puede hacer sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida de conformidad con los artículos 44 y 45 del presente Estatuto. El Comité transmitirá sugerencias y recomendaciones generales a cualquier Estado Parte interesado e informará a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiera, de los Estados Parte.

46.5. El Comité también transmitirá sugerencias y recomendaciones generales al Defensor del Pueblo Mundial y al Sistema de Aplicación de la Federación de la Tierra, según corresponda.

Los artículos originales 46, 47 y 48 (que permiten exenciones de terceros, retiro del reconocimiento, denegación de jurisdicción, anulación del Consejo de Seguridad y otras excepciones a los derechos del niño) fueron inconstitucionales y no son adoptados por el Pueblo, como lo representa el Parlamento Mundial provisional, convocado en conformidad con el Artículo 19 de la Constitución de la Tierra.

47. (Reservado por el pueblo)

48. (Reservado por el pueblo.

Parte III

Artículo 49

Esta Ley Legislativa Mundial es la reconstitución, integración y adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la resolución 44/25 de la Asamblea General, de 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49 de la Convención sobre los Derechos del niño.

Esta Ley Legislativa Mundial reconoce y confirma la fecha original de entrada en vigor.

49,1. La forma convencional original de este Estatuto entró en vigor el 2 de septiembre de 1990 (el trigésimo día siguiente a la fecha de depósito en el Vigésimo Instrumento de ratificación o adhesión del Secretario General de las Naciones Unidas)

49.2. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la forma convencional original del Estatuto después del depósito del vigésimo instrumento de ratificación o adhesión, el Estatuto original entró en vigor el trigésimo día después del depósito por el Estado respectivo del instrumento de ratificación o adhesión.

49.3. Las enmiendas a este Estatuto entran en vigor inmediatamente después de su aprobación por el Parlamento Mundial provisional o el Parlamento Mundial, a menos que el Parlamento Mundial estipule otras condiciones de entrada.

Artículo 50

50.1. Cualquier Estado Parte de la Constitución de la Tierra puede proponer una enmienda y presentarla ante el Ministro de la Comisión para la Revisión Legislativa. Acto seguido, el Ministro comunicará la enmienda propuesta al Parlamento Mundial provisional o al Parlamento Mundial, con una solicitud para que el Parlamento indique si está a favor de votar sobre las propuestas. En el caso de que, dentro de los cuatro meses a partir de la fecha de dicha comunicación, al menos un tercio de los Miembros Delegados favorezca la deliberación de la enmienda, la enmienda propuesta será deliberada. Una mayoría simple de la Cámara de los Pueblos y la Casa de las Naciones en el Parlamento Mundial puede adoptar las enmiendas propuestas. Si la Casa de las Naciones aún no funciona, la mayoría simple del Parlamento Mundial provisional o del Parlamento Mundial puede adoptar la enmienda propuesta.

50.2. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor de inmediato, a menos que la enmienda estipule lo contrario.

50.3. Cuando una enmienda entra en vigencia, es vinculante para los Estados Parte de la Constitución de la Tierra, mientras que otros Estados Parte aún están obligados por las disposiciones del Estatuto anterior y cualquier enmienda anterior que los respectivos Estados Parte hayan aceptado.

50.4. Si el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas recomienda una enmienda de la Convención original sobre los Derechos del Niño al Secretario General de las Naciones Unidas, la Comisión de Revisión Legislativa examinará la enmienda propuesta para una posible recomendación al Parlamento Mundial.

50.5. Si los Estados Partes originales de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptan una enmienda a la Convención, la Comisión de Revisión Legislativa examinará esta enmienda para determinar si debe presentarse al Parlamento Mundial para su deliberación.

Artículo 51 (Reservado por el pueblo)

Artículo 52 (Reservado por el pueblo)

Los artículos originales 51 y 52 eran inconstitucionales y no son adoptados por el Pueblo, como lo representa el Parlamento Mundial provisional, convocado de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la Tierra.

Artículo 53

El Instituto de Procedimientos Gubernamentales y Problemas Mundiales es el depositario del presente Estatuto.

Artículo 54

El Instituto de Procedimientos Gubernamentales y Problemas Mundiales desarrollará versiones multilingües del presente Estatuto, tan pronto como sea posible. Las primeras versiones pueden estar en inglés, español, francés y esperanto.

En fe de lo cual, el miembro delegado ciudadano mundial abajo firmante del Parlamento Mundial provisional autorizado por el artículo 19 de la Constitución de la Tierra, ha firmado el presente Estatuto.

\* \* \* \* \* \* \* \* \* \*

El Estatuto de los Derechos del Niño fue adoptado por la Octava Sesión del Parlamento Mundial Provisional convocado de conformidad con el Artículo 19 de la Constitución de la Tierra en agosto de 2004, en la escuela City Montessori, Lucknow, Uttar Pradesh, India.

Atestiguado: Eugenia Almand, Secretaria

Parlamento Mundial Provisional

Fax IOWP: 1-540-831-5919